

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6556** *DECRETO 617/1976, de 16 de marzo, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco se han modificado las tarifas de la prensa diaria con efectividad del día uno de enero del año en curso. De conformidad con esta resolución, y dándose en el «Boletín Oficial del Estado» circunstancias análogas a las que justificaron aquel acuerdo, procede la revisión de los precios de venta, suscripciones y anuncios del periódico oficial, conforme al procedimiento que a tal fin previene el Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» se fija en nueve pesetas. El precio de la suscripción anual será de dos mil setecientas pesetas.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en cincuenta y nueve pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece ciceros.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**6557** *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de febrero de 1976 sobre «Elaboración de relaciones de funcionarios e inscripción de los mismos en el Registro de Personal».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1976, páginas 4855 a 4857, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, segunda línea, donde dice: «Contratados y personal no eventual», debe decir: «Contratados y personal laboral no eventual.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6558** *DECRETO 618/1976, de 5 de marzo, por el que se extiende el sistema de autoliquidación previsto en el Decreto 2169/1974, de 20 de julio, a vehículos comerciales y motocicletas.*

Con objeto de simplificar los trámites en la administración tributaria, el Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, reguló un sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos de turismo. La práctica ha mostrado las ventajas del sistema empleado y la conveniencia de extenderlo a las transmisiones de otros tipos de vehículos. A la vez se considera oportuno, para facilitar y mejorar la gestión de aquellos impuestos, habilitar un nuevo procedimiento, alternativo con el actual, en la tramitación de las referidas autoliquidaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de la autoliquidación de los impuestos que gravan la adquisición de determinados vehículos de turismo, regulado en el Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, será también de aplicación a los vehículos comerciales y a las motocicletas ya matriculados.

Por excepción no se aplicará el sistema de autoliquidación cuando los vehículos automóviles transmitidos sean ómnibus, camiones-frigoríficos, camiones-cisterna, camiones-volquetes, camiones-tractor, camiones-grúas, camiones-hormigonera y otros vehículos análogos de características singulares.

Artículo segundo.—En aquellas provincias cuyo volumen de transferencias así lo aconseje, por acuerdo del Delegado de Hacienda, previo el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrá sustituirse el trámite previsto en el apartado uno del artículo tercero del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio por la presentación de los impresos de autoliquidación en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se sellarán los dos ejemplares, entregándose el duplicado al interesado para su presentación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda aprobará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo cuarto.—La presente Disposición será de aplicación a las transmisiones de vehículos a partir de primero de abril de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6559** *ORDEN de 22 de marzo de 1976 para la ejecución del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del P. I. O.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado en Consejo de Ministros de 20 de febrero actual el Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el actual curso escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el Plan Complementario al XV Plan de Inversiones para el curso académico 1975-76, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

## ANEXO

Acuerdo sobre aprobación del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1975, por un importe total de 1.800.000.000 de pesetas

En el XV Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades se arbitran en el capítulo I, artículo 1.º, conceptos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4, créditos por importe de 1.750.000.000 de pesetas, con el objeto de financiar el coste de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar en Educación General Básica durante el presente curso académico 1975-76.

Iniciado ya el curso y pudiendo por ello estimar, en su adecuada dimensión, la demanda escolar para estos servicios, puede comprobarse la notoria insuficiencia del cuadro de financiación antes aludido, que, por otra parte, nacia ya limitado en relación a las cifras presupuestarias del curso anterior, en el que entre las consignaciones del XIV Plan de Inversiones, y los planes complementarios al mismo, alcanzaban el monto de 3.040.000.000 de pesetas. Como causas fundamentales determinantes de esta insuficiencia, aparte del anual incremento vege-

tativo de la población escolar, y junto a las medidas de concentración escolar en que se halla empeñado el Departamento con el objetivo de alcanzar una superior calidad de la enseñanza, cuya incidencia sobre los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar es inmediata, cabe hacer especial alusión al incremento de costes sufridos en la prestación de estos servicios, especialmente el de los carburantes, cuya repercusión es manifiesta en cualquiera de ellos, pero sobre manera en el de transporte escolar.

Por ello se hace necesario la aprobación de un plan complementario al XV Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, arbitrando los créditos necesarios para, junto a los consignados en el XV Plan de Inversiones, poder atender a la financiación de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar en Educación General Básica durante el presente curso 1975-76, que, tras el adecuado cálculo de necesidades, se estima en un importe de 1.800.000.000 de pesetas sobre las cifras presupuestadas en el capítulo I, artículo 1.º, conceptos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4 del XV Plan de Inversiones del P. I. O., hasta alcanzar el total de 3.550.000.000 de pesetas en que se estima el coste de la demanda de promoción estudiantil en este sector durante el actual curso académico y cuya distribución por conceptos figura en el cuadro de programación de inversiones.

*Inversiones programadas con cargo al Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades*

Artículo	Concepto	Clase de ayuda	Presupuestado por conceptos	Importe total
1.º	<b>CAPITULO PRIMERO</b>			
	<i>Educación General Básica</i>			
	1.1.1.	Escuela-hogar .....	450.000.000	1.800.000.000
	1.1.2.	Transporte .....	785.000.000	
1.1.4.	Comedor .....	565.000.000		

## MINISTERIO DE TRABAJO

6560

DECRETO 619/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

Previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, que el salario mínimo interprofesional se revise anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de vida, la productividad y la evolución real de la economía, mediante el presente Decreto, se establecen los nuevos salarios mínimos interprofesionales con efectos de primero de abril del corriente año, en cuya fijación se ha tenido, asimismo, al objetivo de elevar en mayor proporción las rentas salariales más bajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexos de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Trescientas cuarenta y cinco pesetas/día, o diez mil trescientas cincuenta pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento treinta y tres pesetas/día, o tres mil novecientos noventa/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Doscientos doce pesetas/día, o seis mil trescientas sesenta pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos) y tres) se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres) se aplicará, asimismo, a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especies.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y seis.

Los complementos de vencimiento superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, y las demás de abono periódico, en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores, con arreglo a Convenios Colectivos, Decisiones Ar-